

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 3155-2016

Bogotá, D.C. 22 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1355-2016 DE SOLANGY LORA GONZALEZ CONTRA CARLOS ANDRES VALERO MAYORQUIN

RADICACIÓN: 2019-1171

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1355-2016, proferida el 12 de Julio de 2019, por la Comisaría Once de Familia – Suba I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 12 de Diciembre del año 2016 (fl.14) la Comisaría de Familia, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección presentada por SOLANGY LORA GONZALEZ CONTRA CARLOS ANDRES VALERO MAYORQUIN, en el mismo auto se impuso medida de protección provisional y ordeno notificar a las parte para que comparecieran el día 29 de Diciembre de 2016. Las partes quedaron plenamente notificados por aviso el día 14 de Diciembre de 2016, ver folio16 y 17.
- El día 29 de Diciembre de 2016 (fl. 18 a 20), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual no se hizo presente ninguna de las partes, pese a estar debidamente notificados, con base en el Artículo 15, modificado por el Art 9 de la ley 575 de 2000,el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los cargos formulados en su contra, la Comisaria de Familia, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora SOLANGY LORA

GONZALEZ CONTRA CARLOS ANDRES VALERO MAYORQUIN.
Decisión que fue notificada a las partes según constancias visibles a folios 21 y 22.

- A folios 31 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora SOLANGY LORA GONZALEZ puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 12 de Junio de 2019 (fl.38), la Comisaria Novena de Familia – Fontibón, admite conocimiento del incidente y ordena remitir dichas diligencias a la comisaria de Suba I, por factor territorial.
- El día 13 de Junio de 2019, la Comisaria Once de Familia – Suba I (fl.42) admitió y avoco conocimiento de incidente de incumplimiento y fijo fecha para llevar a acabo audiencia de que trata el Art 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000. Decisión que fue notificada a las partes según constancias visibles a folios 43 y 44
- El día 28 de Junio de 2019, la Comisaría Once de Familia, se constituyó en audiencia pública, a la cual no compareció ninguna de las partes pese a estar debidamente notificados, por la magnitud de los hechos de violencia, la comisaria procedió a suspender la audiencia y fijó nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, ordenando notificar a las partes, tal y como consta en los folios 49 y 50.
- Finalmente el día 12 de Julio de 2019, la Comisaría Once de Familia – Suba I, da trámite a la audiencia de fallo, a la cual no comparecieron los involucrados, pese a estar notificados; con base en la presunción que establecida el Art 15 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría quinta declaro probado el incumplimiento a la medida de protección imponiéndole al incidentado como sanción, una multa de tres (03) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas mediante aviso a las partes, folios 31 y 32.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera; se tiene que la señora SOLANGY LORA GONZALEZ, presento solicitud de medida de protección el día 12 de Diciembre del 2016, la comisaria de familia programo audiencia para el día 29 de diciembre de 2016, auto que se le notifico en debida forma a las partes, según constancias obrantes a folio 16 y 17, el día y hora señalado para la anterior diligencia no compareció ninguna de las partes, sin embargo la comisaria de familia impuso medida de protección con base en la presunción establecida en el Art 15, modificado por el Art 9 de la Ley 575 de 2000, el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los cargos.

Posteriormente la señora SOLANGY LORA GONZALEZ, puso en conocimiento de la comisaría de familia, un primer incidente de incumplimiento a la medida protección impuesta a su favor, el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia, se le notificó en debida forma a ambas partes, a la cual nuevamente no compareció ninguna de las partes, y dada la gravedad de los hechos y la ausencia de elementos materiales probatorios, la comisaría de familia fijó nueva fecha para continuar con dicha diligencia, auto que se le notificó a las partes según constancias visibles a folio 43 y 44. Finalmente la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la cual nuevamente las partes no se hicieron presente, en la cual declara el incumplimiento de la presente medida de protección con base en la presunción establecida en el Art 15, modificado por el Art 9 de la Ley 575 de 2000, el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los cargos

Así mismo obra dentro del plenario remisión de la comisaría de familia al Instituto Nacional De Medicina Legal, con la finalidad de que le practicaran a la señora SOLANGY LORA GONZALEZ examen médico legal para establecer los hechos de maltrato físico, a la cual tampoco compareció la accionante, pues dentro del plenario no se vislumbra ningún examen médico.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, este Despacho Judicial revocara la totalidad de la resolución proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba I, de fecha 12 de julio del 2019 (fl 51 a 52 anv), resulta inadmisibles que se sancione a una persona, por la sola narración de unos supuestos hechos de violencia, sin que obre dentro del plenario prueba alguna que demuestre la veracidad de los hechos denunciados por la accionante, si bien se tiene que se debe proteger a la víctima de violencia intrafamiliar y que debe de existir una flexibilización en el tratamiento a las pruebas recaudadas, tampoco se puede llegar al extremo de violar el debido proceso, para el caso concreto, se observa que a la accionante no le asiste ningún interés dentro de la presente medida de protección, pues a la tres audiencias programadas por la comisaría de familia y a la remisión al instituto nacional de medicina legal, no asistió pese a estar debidamente notificada, como tampoco obra dentro del expediente memorial en el que indique que no quiere ser confrontada con su agresor, por lo cual al no existir pruebas que demuestren la veracidad de los hechos denunciados, esta juzgadora revocara la decisión proferida por comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **REVOCAR** la resolución proferida el 12 de Julio de 2019, por la Comisaría Once de Familia – Suba I de Bogotá D.C., dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección No. 1355-16 instaurada por la señora SOLANGY LORA GONZALEZ, contra el señor CARLOS ANDRES VALERO MAYORQUIN, identificado con C.C.1.111.748.353 de Bogotá. Por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

TERCERO Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº.54

HOY: 23 – JULIO - 2020
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaría